

**TRIBUTACIÓN**

**NOVEDADES INTRODUCIDAS EN LA LEY GENERAL  
TRIBUTARIA, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y  
DONACIONES, TRANSMISIONES PATRIMONIALES,  
IMPUESTOS ESPECIALES, TASAS ESTATALES Y  
TRIBUTOS LOCALES**

**Núm.  
12/2001**

**JAVIER MARTÍN FERNÁNDEZ**

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la  
Universidad Complutense  
Abogado*

**Extracto:**

**E**N el presente trabajo son objeto de análisis las novedades tributarias para el año 2001 incorporadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social en la Ley General Tributaria y los Impuestos sobre la Renta de no Residentes, Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales, Impuestos Especiales, Tasas estatales y tributos locales.

---

## Sumario:

---

- I. Ley General Tributaria.
- II. Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- III. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- IV. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- V. Impuesto especial sobre determinados medios de transporte.
- VI. Tasas.
  1. La tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.
    - 1.1. Hecho imponible.
    - 1.2. Supuestos de no sujeción.
    - 1.3. Sujetos pasivos.
    - 1.4. Exenciones.
    - 1.5. Cuota tributaria.
      - 1.5.1. Por reserva para uso privativo.
      - 1.5.2. Por reserva para uso especial.
    - 1.6. Bonificaciones.
    - 1.7. Devengo.
    - 1.8. Infracciones y sanciones.
    - 1.9. La tasa por reserva del dominio público radioeléctrico ha dejado de ser un tributo afectado.
  2. Tasas de telecomunicaciones.
  3. Las mal llamadas «tasas sobre el juego».
  4. Mantenimiento de la cuantía de las tasas estatales en general.
  5. Otras tasas.
- VII. Impuestos locales.
  1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
    - 1.1. Actualización de valores catastrales.
    - 1.2. Otras novedades.
  2. Impuesto sobre Actividades Económicas.

## I. LEY GENERAL TRIBUTARIA

El artículo 20 de la Ley 14/2000, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (en adelante, Ley de Acompañamiento), lleva a cabo tres modificaciones en la Ley General Tributaria (en adelante, LGT). Las dos primeras se refieren a la presentación telemática de documentos ante la Administración. De un lado, la misma se considera como una forma de colaboración [art. 96.1 f) de la LGT]. De otro, cuando se presente a la Administración cualquier documento por este medio, el presentador debe ostentar la representación que sea necesaria en cada caso y la Administración podrá instar, en cualquier momento, que la acredite (art. 43.5 de la LGT).

La tercera medida es de mayor calado y se ha llevado a cabo incorporando un nuevo inciso al artículo 66.1 a) de la LGT. De este modo y a partir del 1 de enero de 2001, los plazos de prescripción para la imposición de sanciones tributarias se interrumpirán no sólo por la iniciación del correspondiente expediente sancionador sino, también, por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible. En principio podría parecer que una norma de este tipo atenta contra el principio de separación de procedimientos que introdujo en nuestro ordenamiento el artículo 34 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes (en adelante, LDGC). Esta norma dispone que la imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación. Sin embargo, hemos de tener presente que sólo con la modificación operada en la LGT puede evitarse que prescriba, en algunos casos la acción de la Administración para imponer sanciones tributarias y aunque ésta haya actuado diligentemente. Es el caso, por ejemplo, de una comprobación iniciada cuatro meses antes de que prescriba el primero de los ejercicios objeto de la misma. Si la inspección, ante la complejidad de las actuaciones, agota el plazo máximo legal del año, habría prescrito ya en ese momento el derecho para imponer sanciones tributarias respecto a dicho ejercicio. Conclusión que no es lógica.

Cuestión distinta es que si los efectos interruptivos de la prescripción son comunes tanto para el procedimiento sancionador como para el de comprobación e investigación, la interrupción injustificada de este último debe dejar de producir tales efectos en los dos procedimientos.

Tal y como viene siendo habitual ejercicio tras ejercicio, el número 2 de la disposición adicional sexta de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (en adelante, Ley de Presupuestos) fija la cuantía del interés de demora en el 6,5 por 100.

## II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

El artículo 3 de la Ley de Acompañamiento, da nueva redacción a determinados preceptos de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en adelante, LIRNR). De un lado, se declaran exentas, además de las rentas a que alude el artículo 7 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las pensiones asistenciales por ancianidad reconocidas al amparo del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen este tipo de pensiones a favor de los emigrantes españoles [art. 13.1.a) de la LIRNR]. También gozan de exención las becas y otras cantidades percibidas por personas físicas, satisfechas por las Administraciones públicas, en virtud de acuerdos y convenios internacionales de cooperación cultural, educativa y científica o en virtud del Plan anual de cooperación internacional aprobado por el Consejo de Ministros [art. 13.1 i) de la LIRNR]. Tal y como puede comprobarse, con esta última norma se pretende fomentar el intercambio cultural, educativo, docente e investigador con otros países.

De otro, se toman medidas para evitar las discrepancias entre los tipos de retención de residentes con el gravamen satisfecho por los no residentes. Así determinadas rentas obtenidas por estos últimos no van a tributar al tipo de 35 por 100 sino al del 18 por 100. Tales rentas son las siguientes [art. 24.1.f) y g) de la LIRNR]:

- Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.
- Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.
- Rentas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital social o el patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.

## III. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

De las modificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se ocupa el artículo 4 de la Ley acompañamiento. Por una parte, se adecua la redacción de los artículos 4.1, 11.1 c) y 30.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, LISD) al actual plazo de prescripción de cuatro años de las obligaciones tributarias.

Por otra parte, se llevan a cabo adaptaciones de tipo técnico en el artículo 8 de la LISD, que se ocupa de los responsables subsidiarios, no considerando como tales a aquellas personas, físicas o jurídicas que satisfagan cantidades que se libren para pagar el impuesto sobre la transmisión *mortis causa*, con la condición de que el cheque se expida a nombre de la Administración acreedora.

Recordemos que este precepto contempla tres supuestos distintos de responsabilidad. El primero se aplica a las transmisiones *mortis causa* de depósitos, garantías o cuentas corrientes, considerándose responsables los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas. Pues bien, la Ley de Acompañamiento introduce que, a estos efectos, no se considerará entrega de metálico o de valores depositados, ni devolución de garantías, el libramiento de cheques bancarios con cargo a los depósitos, garantías o al resultado de la venta de los valores que sea necesario, que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión *mortis causa*, siempre que el cheque sea expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto.

El segundo de los supuestos contempla las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, siendo responsables las entidades de seguros que las verifiquen.

La Ley de Acompañamiento no califica como entrega el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del Impuesto en las condiciones que hemos visto en el párrafo anterior.

El último de los supuestos es el relativo a los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia, limitándose la Ley de Acompañamiento a poner de relieve que no existe responsabilidad alguna cuando estos mediadores se limiten a realizar, por orden de los herederos, la venta de los valores necesarios que tenga como exclusivo fin el pago del Impuesto y en las condiciones ya estudiadas.

#### **IV. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

El artículo 6 de la Ley de Acompañamiento introduce en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (en adelante, LITP y AJD), modificaciones de variado tipo. Así se excluyen de la consideración de transmisiones patrimoniales sujetas la constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas cuando tengan por objeto la cesión de derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias (art. 7.1 de la LITP y AJD).

Con la finalidad de incentivar el mercado hipotecario y la transmisión de bienes inmuebles, se declaran exentas de la modalidad proporcional de Actos Jurídicos Documentados las primeras copias

de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier tipo [art. 45.1 B) de la LITP y AJD].

También se adecua la previsión del artículo 57.1 de la LITP y AJD al actual plazo de prescripción de cuatro años. Por último, su disposición adicional primera modifica los artículos 4 y 9 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios. Según el primero, en la escritura de subrogación sólo se podrá pactar la modificación de las condiciones del tipo de interés, tanto ordinario como de demora. Por lo que respecta al segundo, la exención en la modalidad proporcional de Actos Jurídicos Documentados se aplica siempre que se pacte dicha modificación, a diferencia de la redacción original en la que se exigía la mejora del tipo.

Finalmente, el artículo 64 de la Ley de Presupuestos actualiza la escala que grava las transmisiones y rehabilitaciones de títulos y grandezas.

## V. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Tres son las novedades que el artículo 7 de la Ley de Acompañamiento lleva a cabo en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante, LIE) y con relación al Impuesto especial sobre determinados medios de transporte. En primer lugar, se modifica la clasificación de motores que pueden hacer uso, como carburante, del gasóleo al que se le aplica la tarifa reducida de la LIE. Para ello se da nueva redacción al artículo 54.2 de esta última, de forma que pueden utilizarlo todos los motores, salvo los destinados a la propulsión de artefactos o aparatos que hayan sido autorizados o sean susceptibles de tal autorización para circular por vías y terrenos públicos, aun cuando se trate de vehículos especiales, así como los de buques y embarcaciones de recreo (art. 54.3 de la LIE).

En segundo lugar, el período de cuatro años que contempla el artículo 65.3 de la LIE -en el cual, si se produce una modificación de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en la Ley, es preciso autoliquidar el Impuesto especial- se reduce a dos años cuando se trate de medios de transporte cuya primera matriculación definitiva hubiera estado exenta en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 66.1 de la LIE. De este modo se facilita la renovación de las flotas de las empresas de alquiler y de enseñanza de conductores.

En tercer lugar, se da nueva redacción al artículo 66 de esta norma que se ocupa de las exenciones, devoluciones y reducciones. Nueva redacción que adapta la LIE a lo establecido en el Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, como consecuencia de la desaparición del régimen de matrícula turística el 1 de enero de 2001. De este modo se declara exenta la matriculación de los vehículos que sean objeto de matriculación especial, en régimen de matrícula diplomática, dentro de los límites y con los requisitos que establezca el Reglamento del tributo, a nombre de:

- Las Misiones diplomáticas acreditadas y con sede permanente en España y de los agentes diplomáticos.
- Las Organizaciones internacionales que hayan suscrito un acuerdo de sede con el Estado español y de los funcionarios de las mismas con estatuto diplomático.
- Las Oficinas Consulares de carrera de nacionalidad extranjera.
- El personal técnico y administrativo de las Misiones diplomáticas y las Organizaciones, internacionales, así como de los empleados consulares de las Oficinas Consulares de carrera, siempre que se trate de personas que no tengan la nacionalidad española ni tengan residencia permanente en España.

Téngase en cuenta que si los Convenios internacionales por los que se crean tales Organizaciones o los acuerdos de sede de las mismas, establecen otros límites o requisitos, serán éstos los aplicables a dichas Organizaciones, a sus funcionarios con estatuto diplomático y a su personal técnico-administrativo [art. 66.1 e) de la LIE].

También se añade un nuevo número 4 al artículo 66 de la LIE a cuyo tenor se establece una reducción del 50 por 100 de la base imponible en favor de determinados vehículos adquiridos por familias numerosas y destinados a su uso exclusivo. Los requisitos para gozar de este beneficio fiscal, que está condicionado al reconocimiento previo de la Administración, son los siguientes:

- La capacidad homologada de tales vehículos no debe ser inferior a cinco plazas ni inferior a nueve, incluida, en ambos casos, la del conductor.
- La primera matriculación debe llevarse a cabo a nombre del padre o la madre o de los dos conjuntamente.
- Deben haber transcurrido cuatro años desde la última matriculación de otro vehículo, salvo los casos de siniestro total.
- El vehículo no puede ser objeto de la transmisión por plazo de cuatro años.

Por último, la letra a) del número 4 de la disposición derogatoria única de la Ley de Acompañamiento deroga el artículo 70 bis de la LIE que establecía una deducción en la cuota por la adquisición de determinados vehículos.

## VI. TASAS

### 1. La tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

El artículo 14 de la Ley de Acompañamiento ha dado nueva redacción al artículo 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTL). Pasamos a analizar su régimen jurídico, poniendo de relieve las modificaciones operadas por la primera norma.

#### *1.1. Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible del tributo la reserva, para uso privativo o especial, de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico a favor de una o varias personas o entidades (arts. 73.1 y 4 de la LGTL). Por tanto, nos encontramos ante dos modalidades del hecho imponible, en atención a cómo se lleve a cabo la reserva del uso: privativo o especial. Concreción del hecho imponible que, para el preámbulo del Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, por el que se desarrollan los preceptos de la LGTL (en adelante, RTLGT), merece el siguiente comentario: dada «la carencia de contenido económico del uso especial del dominio público radioeléctrico, el otorgamiento de las autorizaciones administrativas individualizadas no ha sido sometido a tasa, sin perjuicio de la que se devengue por el derecho a su uso».

Como vemos, tanto el legislador como el titular de la potestad reglamentaria definen incorrectamente el hecho imponible. Si bien es cierto que la utilización del dominio público no corresponde realmente al aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible de las tasas, sino que dicho aspecto se completa siempre, en nuestro sistema, con una intervención de la Administración, ésta sólo se produce, en nuestro tributo, en el momento de la concesión o autorización pero no en períodos sucesivos, donde lo relevante es el uso privativo o especial, de conformidad con el párrafo primero del artículo 26.1 a) de la LGT.

#### *1.2. Supuestos de no sujeción.*

El artículo 73.5 de la LGTL establece un auténtico supuesto de no sujeción al excluir del pago de la tasa por reserva de uso privativo a las estaciones meramente receptoras que no dispongan de reserva radioeléctrica. Lo calificamos de este modo, ya que falta uno de los elementos del hecho imponible, cual es la reserva del dominio público, por lo que nos encontramos ante un mero precepto didáctico en el sentido del artículo 29 de la LGT.

#### *1.3. Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas o entidades en cuyo favor se realice la reserva de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico, independientemente de que hagan o no uso



de ella (art. 14 del RTLGTL). En definitiva, los titulares tanto de estaciones radioeléctricas emisoras como de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica, de conformidad con el artículo 73.5 de la LGTL. Si ponemos en relación este último con otros preceptos de la Ley –arts. 17.1 y 63.4- llegamos a la conclusión de que sólo pueden ser sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas.

#### *1.4. Exenciones.*

Las Administraciones Públicas gozan de una exención subjetiva en los supuestos de reserva de frecuencias del dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios de interés general sin contraprestación económica. Estamos en presencia de una exención rogada, ya que la deberán solicitar, fundadamente, al Ministerio de Ciencia y Tecnología (art. 73.7 de la LGTL).

#### *1.5. Cuota tributaria.*

##### *1.5.1. Por reserva para uso privativo.*

Según establece el artículo 73.1 de la LGTL -partiendo del contenido del art. 19.1 de la Ley 8/1989, de 3 de abril, de Tasas y Precios Públicos-, para «la fijación del importe a satisfacer en concepto de esta tasa por los sujetos obligados, se tendrá en cuenta el valor de mercado del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario».

Partiendo de lo anterior, el importe de la tasa (en adelante, T) será el resultado de multiplicar la cantidad de dominio público reservado (en adelante, N), expresado en unidades de reserva radioeléctrica (en adelante, URR) por el valor que se asigne a la unidad (en adelante, V). Es decir,  $T = N \times V$  (arts. 73.2 y 15.1 del RTLGTL).

A estos efectos la Ley considera la URR como un patrón convencional de medida, referido a la ocupación potencial o real, durante el período de un año, de un ancho de banda de un kilohercio sobre un territorio de un kilómetro cuadrado (último inciso del artículo 73.2 de la LGTL). En definitiva, N será el producto de multiplicar la cantidad de espectro asignado, expresado en kilohercios por la superficie, expresada en kilómetros cuadrados, del área de servicio autorizada para la red. A los efectos del cálculo de N en los servicios fijos punto a punto, se entenderá que la superficie está constituida por la distancia entre ambos, expresada en kilómetros, con un ancho de un kilómetro (párrafo tercero del artículo 15.1 del RTLGTL).

En los territorios insulares, la superficie a aplicar para el cálculo de las URR que se utilicen para la determinación de la tasa correspondiente excluirá la cobertura no solicitada que se extienda sobre la zona marítima (art. 73.2 de la LGTL).

A efectos de la determinación de V han de tomarse en consideración, entre otros, los siguientes cinco parámetros enunciados en el párrafo tercero del artículo 73.1 de la LGTL, detallando el Anexo del RTLGTL los conceptos a valorar:

- El grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas.
- El tipo de servicio para el que se pretende utilizar la reserva y, en particular, si éste lleva aparejadas las obligaciones de servicio público recogidas en el Título III de la LGTL.
- La banda o sub-banda del espectro que se reserve.
- Los equipos y tecnología que se empleen.
- El valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado.

La cuantificación de estos parámetros se remitía por el artículo 73.3, en su redacción original, a una Orden Ministerial. ¿Vulneraba esta previsión la reserva de Ley establecida en los artículos 31.3 y 133 de la Constitución? Hemos de partir de que la determinación de la cuota tributaria es una de las materias amparadas por la misma, de forma que la Ley debe regularla al igual que el resto de elementos esenciales de la prestación. En consecuencia, resultaba dudosa la constitucionalidad del artículo 73.3 de la LGTL, que remitía la determinación de la cuantía a una Orden, sin imponerle, al menos, un límite mínimo, pues el máximo se encuentra presente en el número 1 del precepto, cual es «el valor del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario».

Es cierto que la reserva de Ley en materia tributaria presenta un carácter relativo, de forma que se admiten las habilitaciones a normas reglamentarias. Ahora bien, estas habilitaciones deben tener un grado mínimo de concreción, ya que la reserva excluye «que mediante tales remisiones se provoque, por su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador» (STC 19/1987). Con relación al tipo de gravamen, nuestra jurisprudencia constitucional ha llegado a señalar «que se trata de un elemento esencial en la definición del tributo cuya determinación corresponde necesariamente a la Ley». Sin embargo, «cuando se está ante tributos de carácter local puede el legislador hacer una parcial regulación de los tipos, predisponiendo criterios o límites para su ulterior definición por la Corporación» (STC 221/1992).

Aplicando estas afirmaciones al tributo estudiado, debe concluirse que la norma legal puede habilitar al reglamento a regular algunos aspectos de su cuantía, pero siempre dentro de unos límites o con arreglo a unos criterios fijados por la propia Ley. En el caso examinado, dicha determinación sólo existía en su límite máximo y no en el mínimo, por lo que la habilitación a la norma reglamentaria vaciaba de contenido el mandato constitucional.

Al objeto de subsanar esta situación, y a tenor de la redacción vigente a partir del 1 de enero de 2001, será la Ley de Presupuestos Generales del Estado la que cuantifique los parámetros para fijar la cuantía de la tasa, lo cual se ha llevado a cabo por el artículo 66 de la Ley de Presupuestos. La disposición adicional undécima de la Ley de Acompañamiento establece que hasta que la Ley de Presupuestos no fije los parámetros seguirán rigiéndose por la norma reglamentaria en la que vinieran regulados.

También omite la nueva redacción que, en el caso de que exista limitación del número de licencias para la prestación de determinados servicios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la LGTL, la cuantificación se establecerá en la Orden que apruebe el pliego de bases que rijan la correspondiente licitación.

#### 1.5.2. Por reserva para uso especial.

Con relación a los supuestos de uso especial y en función del tipo de éste, el artículo 73.4 de la LGTL sólo nos dice que serán gravados por una tasa de cuota fija de abono quinquenal.

#### 1.6. Bonificaciones.

En la tasa por reserva de uso especial se establece una bonificación aplicable a los sujetos pasivos que hubiesen cumplido 65 años antes de efectuarse la liquidación de cualquier período posterior al de la formalización de la habilitación que les faculta para dicho uso. Bonificación que asciende al 90 por 100 de la cuota tributaria.

Nos encontramos ante un beneficio rogado, por lo que se concederá previa petición ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología con, al menos, un mes de antelación al 1 de enero del siguiente período de devengo (segundo párrafo del artículo 73.4 de la LGTL).

#### 1.7. Devengo.

La tasa por uso privativo es un tributo de devengo periódico anual (art. 73.1 de la LGTL). Se devenga inicialmente el día del otorgamiento del título habilitante para uso del demanio y, posteriormente, el 1 de enero de cada año (art. 16 del RTLGT).

Por su parte, la tasa por uso especial es de abono quinquenal. Su devengo inicial se produce el día en que se otorgue el título habilitante y el correspondiente a períodos sucesivos el día 1 de enero del año que proceda (art. 73.4 de la LGTL).

#### 1.8. Infracciones y sanciones.

El impago del importe de la tasa puede motivar, además de las sanciones por infracción tributaria grave que correspondan con arreglo al artículo 79 y siguientes de la LGT, la suspensión o la pérdida del derecho a la ocupación del dominio público radioeléctrico -art. 73.6 de la LGTL-, «previa instrucción del correspondiente expediente de revocación, que se tramitará separadamente y, en todo caso, con audiencia al interesado» (párrafo segundo del art. 27 del RTLGT).

Nos encontramos ante una sanción accesoria similar a la que la Ley 10/1985, de 26 de abril, introdujo en el artículo 80 de la LGT. Ahora bien, se echa en falta una mayor concreción del legislador de la LGTL a la hora de referirse a estas sanciones, pues, lo procedente hubiera sido fijar un plazo a la pérdida del derecho a la ocupación del dominio público radioeléctrico, tal y como hacen los números 2 a 4 del artículo 80 de la LGT.

*1.9. La tasa por reserva del dominio público radioeléctrico ha dejado de ser un tributo afectado.*

A tenor del artículo 73.1 de la LGTL, en su redacción original, el «importe de esta tasa estará destinado a financiar la investigación y la formación en materia de telecomunicaciones y el cumplimiento de las obligaciones de servicio público previstas en los artículos 40 y 42 de esta Ley», así como -núm. 8- «a financiar los gastos que se ocasionen por la aplicación del régimen de licencias previsto en esta Ley, cuando las tasas y cánones a los que se refieren los artículos 71, 72 y 74 sean insuficientes».

Todas estas previsiones han desaparecido de la redacción actual del precepto, por lo que la tasa ha dejado de ser un tributo afectado.

## **2. Tasas de telecomunicaciones.**

El artículo 15 de la Ley de Acompañamiento ha dado, parcialmente, nueva redacción al artículo 74 de la LGTL que se ocupa de las Tasas de telecomunicaciones. La nueva redacción amplía el hecho imponible del tributo, que pasa a contener también la emisión de dictámenes técnicos y las inscripciones en el registro de instaladores de telecomunicaciones. Por ello, se consideran sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten el dictamen o la inscripción y se enumeran las cuotas a satisfacer por la realización de los nuevos hechos imponibles.

## **3. Las mal llamadas «tasas sobre el juego».**

Por su parte, el artículo 65.3 de la Ley de Presupuestos se limita a reproducir, sin modificar ni tan siquiera la cuantía de las prestaciones, la redacción dada al artículo 3.4 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, por la Ley de Presupuestos de 1998 y que reiteraron las de 1999 y 2000. Sin duda, tal y como ocurrió ya en el ejercicio anterior, se pretende con ello obviar cualquier duda sobre la vigencia de los tipos tributarios y cuotas fijas de estos impuestos incorrectamente calificados de tasas.

Según el artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, con independencia de la exigencia de otros tributos, los establecimientos autorizados para el juego quedarán sujetos a la tasa fiscal sobre rifas,

tómbolas y combinaciones aleatorias, siendo su hecho imponible -art. 3.1- la autorización, celebración u organización de este tipo de juegos. El devengo se produce, con carácter general, «por la autorización y, en su defecto, organización y celebración del juego» (art. 3.5).

Por tanto, si la Ley reguladora de un tributo prevé su exigibilidad sin la realización de una actividad administrativa por no haberse solicitado por el interesado, la prestación patrimonial correspondiente pierde el carácter de tasa. En base a lo anterior, la doctrina española considera las tasas sobre el juego como auténticos impuestos -LOZANO SERRANO, MARTÍN FERNÁNDEZ, MARTÍN QUERALT, MARTÍNEZ LAFUENTE, MATEO RODRÍGUEZ, ORÓN MORATAL, RAMÍREZ GÓMEZ, etc.-, pues se grava una manifestación de capacidad económica -la puesta de manifiesto en el juego-, con total independencia de la actividad administrativa. La «autorización» podría desaparecer de la definición del hecho imponible, sin que, por ello, no se siguiera devengando el tributo.

Al hilo de estas reflexiones, el Tribunal Constitucional –SS. 126/1987, 296/1994 y 173/1996- llega a la conclusión de que los tributos que gravan el juego son una figura fiscal distinta de la categoría de «tasa», puesto que con ello no se pretende la contraprestación proporcional más o menos aproximada, del coste de un servicio o realización de actividades en régimen de Derecho público, sino que constituye un auténtico «impuesto» que grava los rendimientos obtenidos por empresarios privados de manera virtualmente idéntica a los impuestos que gravan la adquisición de renta por actividades expresivas de capacidad económica».

#### **4. Mantenimiento de la cuantía de las tasas estatales en general.**

Los números 1 y 2 del artículo 65 de la Ley de Presupuestos mantienen para este ejercicio los tipos de cuantía fija -es decir, aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias- de las tasas estatales en el importe exigible para 2000 por la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2000.

#### **5. Otras tasas.**

Los artículos 9 a 13 y 16 a 18, así como la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Acompañamiento, crean nuevas tasas estatales o modifican el régimen jurídico de otras existentes. Estos preceptos afectan a las siguientes figuras:

- Se da nueva redacción a los artículos 5 (exenciones y bonificaciones) y 6 (cuota tributaria) de la Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico (art. 9).
- Se modifican el hecho imponible y la cuota tributaria de la tasa por acreditación catastral creada por el artículo 33 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (art. 10).

- Es objeto de una nueva regulación la tasa de aterrizaje de que se ocupa el Real Decreto 1064/1991, de 5 de julio (art. 11), disposición reglamentaria que es objeto de derogación por el número 1 de la disposición derogatoria única de la Ley de Acompañamiento.
- Se crea la tasa por los servicios de inspección y control de la Marina Mercante, cuyo hecho imponible lo constituye la prestación por la Administración competente en materia de seguridad marítima, de los servicios y actuaciones inherentes a la emisión de los certificados exigidos por los Convenios internacionales que han sido ratificados por el Gobierno español, así como las actividades en materia de inspección marítima definidas en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (art. 12).
- Se otorga nueva redacción a los artículos 15 (exención y no sujeción), 18 y 25 (gestión, recaudación y afectación) de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, que se ocupan de las tasas del BOE (art. 13).
- Se establecen nuevas cuantías de determinadas tasas por la prestación de servicios de la Oficina Española de Patentes y Marcas (art. 16).
- Se añaden nuevos hechos imponibles y se fija la cuota a ingresar de la tasa del medicamento de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento (art. 17).
- Se fijan las nuevas cuantías de las tasas previstas en el artículo 30 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales (art. 18).
- Se establece la cuantía de la tarifa B.1 de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario (disposición adicional decimoquinta).
- Por último, se deroga por el número 2 de la disposición derogatoria única de la Ley de Acompañamiento, la tasa «Honorarios del Cuerpo de Ingenieros Navales».

## VII. IMPUESTOS LOCALES

### 1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### *1.1. Actualización de valores catastrales.*

El artículo 69.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL), faculta a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes. Sin embargo, el artículo 69.3 dispone que esta

actualización no se llevará a cabo respecto de los valores de los inmuebles situados en municipios en los que, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/1997, de 9 de abril, se aprueben ponencias de valores que afecten a la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Pues bien, el artículo 62.1 de la Ley de Presupuestos dispone que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 69.3 de la LRHL, se actualizarán todos los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación del coeficiente 1,02, en los siguientes términos:

- Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2000.
- Cuando se trate de inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico conforme a los datos obrantes en el Catastro, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.
- Quedan excluidos de la aplicación de este coeficiente los bienes inmuebles urbanos cuyos valores catastrales se obtengan de la aplicación de las ponencias de valores previstas en el artículo 2 de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre.

De conformidad con el artículo 62.2 de la Ley de Presupuestos, el incremento anterior de los valores catastrales de naturaleza rústica no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

### *1.2. Otras novedades.*

Seis son las novedades que introduce el artículo 22 de la Ley de Acompañamiento en la regulación que del Impuesto sobre Bienes Inmuebles contiene la LRHL. Con relación a la primera introduce un nuevo párrafo en su artículo 70.4, a cuyo tenor los actos de fijación de valores catastrales han de ser motivados, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2 de la LDGC. Para ello ha de hacerse constar en cada una de las notificaciones individuales la Ponencia de la que traigan causa los valores y, en su caso, otros datos con trascendencia en el valor.

En segundo lugar, no se consideran exentos los bienes propiedad de los municipios, afectos al uso o servicio público, cuando sobre los mismos o sobre el servicio público al que se hallen afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta [art. 64 b) de la LRHL].

En tercer lugar, en el artículo 65 pasan a considerarse sujetos pasivos, entre otros, los propietarios de bienes inmuebles sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo, superficie -y aquí es donde radica la innovación de la Ley de Acompañamiento- o una concesión administrativa. También se reconoce el derecho de los sujetos pasivos a repercutir el Impuesto conforme a las normas de Derecho común.

En cuarto lugar, se lleva a cabo una mejora técnica en el artículo 73.1, al contemplar el concepto de cuota líquida -que antes no figuraba expresamente- como el resultado de minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Por último, se modifica el plazo con que cuentan los Ayuntamientos para aprobar un nuevo tipo de gravamen previsto en el artículo 73.7, así como se establece que estos últimos, siempre que cuenten con más de 750.000 unidades urbanas, podrán acordar, para cada ejercicio, la aplicación de una bonificación equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del mismo y la cuota líquida del ejercicio anterior multiplicada por el coeficiente de incremento máximo anual de la cuota líquida que establezca la Ordenanza fiscal para cada uno de los tramos de valor catastral y, en su caso, para cada una de las diversas modalidades de las construcciones que en la misma se fijen y en que se sitúen los diferentes inmuebles del municipio (art. 74.5).

## **2. Impuesto sobre Actividades Económicas.**

El artículo 63 de la Ley de Presupuestos crea y modifica determinadas tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas contenidas en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. Aquellos sujetos pasivos que se vean afectados por estas modificaciones deben presentar la declaración correspondiente en los términos previstos en los artículos 5, 6 ó 7, según los casos, del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del tributo y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal del mismo.

De un lado, se modifican las cuotas de los grupos 854.1, de alquiler de automóviles sin conductor; 711, de actuarios de seguros; 712, de agentes y corredores de seguros y 762 de doctores, licenciados e ingenieros en informática. De otro, se crea el grupo 451, de ingenieros en geodesia y cartografía.